

INE/CG739/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL AL DISTRITO XVI DE GUANAJUATO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/353/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/353/2015/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Licenciado José Gerardo Arrache Murguía en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito original sin número signado por el Licenciado José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva, en contra de la C. Elvira Paniagua Rodríguez, entonces candidata del partido Acción Nacional a Diputado Local el Distrito XVI en el Estado de Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

1. Desde el día 6 de abril de 2015 el (sic.) C. ELVIRA PANIAGUA, actual candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a diputada local efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

[Se insertan cuadros con imágenes y texto] (ANEXO 1)

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los **\$8,443,394.20** lo cual equivale a un **736.91%** adicional de su tope de gasto de campaña asignado.

1. Que el día **29 de abril de 2015**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRO EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RPESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, identificado con el número INE/CG162/2015, se resolvió la siguiente RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS YC ANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

2. Que del 10 de enero al 18 de febrero de 2015, se llevó a cabo el periodo de precampañas electorales del proceso electoral federal 2014-2015, relativo a la elección de candidatos a Diputados Federales.

3. Exceder **el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña** genera ventaja y violenta el principio de Equidad en la contienda.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documentales técnicas, consistentes en todas y cada de las fotografías que se anexan al escrito de queja y/o denuncia.
- La instrumental de actuaciones, consistentes en las constancias que obran en el expediente, en todos lo que beneficie al quejoso.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente INE/Q-COF-UTF/353/2015/GTO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, reservándose la admisión de la denuncia, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de reunir mayores elementos. (Foja 52 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 54 del expediente)
- b) El cuatro de julio dos mil quince, se retiró del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 55 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio del año en curso, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18299/15, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18300/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 57 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18301/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato,

corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 85-90 del expediente).

VIII. Escrito presentado por la C. Elvira Paniagua Rodríguez. El catorce de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito suscrito por la C. Elvira Paniagua Rodríguez, a través del cual realiza nuevas manifestaciones con respecto al escrito de queja que da origen al presente procedimiento, así como aportando pruebas que a su derecho convinieron, con el fin manifiesto de que sean valoradas las mismas por esta autoridad. (Fojas 71-283 del expediente).

IX. Escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El catorce de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual realiza nuevas manifestaciones con respecto al escrito de queja que da origen al presente procedimiento, así como aportando pruebas que a su derecho convinieron, con el fin manifiesto de que sean valoradas las mismas por esta autoridad.

X. Cierre de Instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización,

el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la C. Elvira Paniagua Rodríguez, postulada por el Partido Acción Nacional, a Diputado Local por el Distrito XVI en el estado de Guanajuato, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente diversos gastos presuntamente realizados durante su campaña, y derivado de ello, si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de las campañas correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y (...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político

por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la elaboración de pendones y calcomanías que beneficiaron a la entonces candidata la C. Elvira Paniagua Rodríguez, postulada por el partido Acción Nacional, a Diputado Local por el Distrito XVI en el Estado de Guanajuato.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la

obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que en el presente apartado se abordan los conceptos de gasto que presuntamente realizó la C. Elvira Paniagua Rodríguez y el partido que la postuló, que se encuentran relacionados con sus actividades de promoción al voto durante su campaña, mismas que a dicho de los quejosos constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Guanajuato.

Consecuentemente para efecto de claridad se subdivide el apartado de mérito en los conceptos de gasto señalados en el escrito de queja. Como a continuación se presenta.

De los hechos denunciados en los escritos que integran el expediente motivo de la presente resolución, y que ha sido marcado para su estudio como I, como ha quedado establecido en el cuerpo del procedimiento en que se actúa, se refieren a la misma conducta denunciada, y en consecuencia los conceptos denunciados como presuntamente violatorios de la contienda electoral y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña afectando con ello su esfera jurídica.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado, el entonces candidato y el partido político que lo postuló omitieron reportar diversos gastos y si derivado de ello puede configurarse un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional.

En este contexto, se deben precisar los artículos denunciados, mismos que se señalan a continuación:

Artículo denunciado por el quejoso de manera genérica
Gorras
Playeras
Pulseras
Banderolas
Mandiles
Fotos conmemorativas
Renta de mesas y sillas, carpa
Renta de sonido

De las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto denunciados, se dirigió la línea de investigación en un primer momento a los gastos reportados por la entonces candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de valorar si del caudal probatorio presentado se advertían elementos que no estuviesen reportados y así permitir a la autoridad delimitar una línea de investigación alterna o directa a los proveedores o prestadores de servicios.

De igual forma, en relación con los conceptos narrados en el escrito de denuncia que se analiza en el presente apartado, el quejoso refirió de manera genérica la existencia de los mismos; sin embargo, realizó una cuantificación a fin de proporcionar a esta autoridad un aproximado del valor de los mismos, tal situación se observa en el anexo 1.

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución, considerando que en el escrito de denuncia se observa una narración general de los conceptos denunciados, al no especificarse ni aportarse algún elemento que vinculara o presumiera la existencia de un elemento cuantitativo de los hechos o gastos denunciados por el entonces candidato, cuya característica permitiera determinar el beneficio correspondiente, razón por la cual verificó todos y cada uno de los conceptos, cotejando de igual manera los registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por la entonces candidata la C. Elvira Paniagua, desprendiéndose lo siguiente:

A. Gorras, playeras, pulseras, banderolas, mandiles

En relación a la propaganda utilitaria descrita, la cual hacía alusión al referido instituto político y a la candidata denunciada, debe advertirse primeramente que de las pruebas fotográficas no se desprende la entrega de los mismos por parte del denunciado, el candidato o alguna otra persona, de igual forma, tampoco se desprenden elementos que permitan contar con un elemento cuantitativo con respecto a la propaganda electoral presuntamente entregada, ya que el quejoso únicamente proporcionó material fotográfico, sin proporcionar otros elementos que presuman la entrega de propaganda en cantidades que pudieran suponer un gasto excesivo, al igual que tampoco otros elementos que infieran la entrega de los mismos por parte de la otrora candidata denunciada.

No obstante lo anterior, al verificar cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el candidato y el partido político denunciado, se advirtió el reporte de los gastos generados por concepto de la adquisición de los elementos siguientes: “compra de propaganda utilitaria”:

ARTICULO DENUNCIADO POR EL QUEJOSO DE MANERA GENÉRICA	REPORTE
Gorras	Reportado en SIF: póliza 8 que incluye contrato, credencial de elector, factura, muestras fotográficas
Playeras	Reportado en SIF: póliza 8 que incluye contrato, credencial de elector, factura, muestras fotográficas
Mandiles	Reportado en SIF: póliza 8 que incluye contrato, credencial de elector, factura, muestras fotográficas

Lo anterior se acredita con las facturas, pólizas, contrato y muestras que se encuentran reportados en el referido sistema.

Como se desprende de lo señalado en los párrafos anteriores, se observa la existencia de aseveraciones carentes de sustento, señalándose por otro lado que, los conceptos denunciados por el ahora quejoso marcados con número de referencia 1 en el cuadro que antecede, fueron reportados por el partido político y la entonces candidata la C. Elvira Paniagua Rodríguez (propaganda utilitaria); en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

B. Pulseras, banderolas, fotos conmemorativas, renta de mesas y sillas, carpa y renta de sonido

Respecto a estos conceptos, el quejoso aporta diversas fotografías, pero no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron entregadas, es decir, si las mismas fueron entregadas o realizadas por la otrora candidata y el partido político denunciados, así como elementos que permitan concluir que se trata de propaganda repartida o elementos utilizados en eventos, de igual manera, al no existir más elementos que permitan determinar las circunstancias enunciadas anteriormente, no le es posible a esta autoridad concluir una conducta sancionable hacia el denunciado.

Esto es, respecto de los artículos especificados, el quejoso no presentó pruebas adicionales que administradas permitieran generar certeza en esta autoridad respecto de la distribución de los artículos para generar un beneficio a la campaña denunciada. Esto es, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se cuenta con su dicho de manera genérica.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un elemento probatorio que primeramente suponga y después confirme la existencia de gastos no reportados y que en consecuencia se rebase el tope de gastos de campaña de la entonces candidata, la C. Elvira Paniagua Rodríguez, por el Partido Acción Nacional, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante se acredita lo siguiente:

- Los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al ahora candidato electo, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Derivado de lo anterior, y una vez que fueron analizados todos y cada uno de los elementos que conforman la presente queja, y en especial los aportados por el quejoso, esta autoridad electoral concluye que, no existen elementos de convicción que acrediten plenamente la existencia de violaciones a la normatividad en materia de fiscalización por parte de la C. Elvira Paniagua Rodríguez, esto es, el presunto rebase de topes en gastos de campaña; razón por la cual la queja en estudio se declara **infundada**.

Ahora bien, como se advierte del análisis expuesto anteriormente, los conceptos de gasto aquí enlistados se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización (propaganda utilitaria), situación que acredita el cumplimiento del partido y la entonces candidata incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

No obstante lo antes indicado, si bien es cierto, el denunciante aportó como elementos probatorios entre otros los siguientes:

Artículo denunciado por el quejoso de manera genérica
Pulseras
Banderolas
Fotos conmemorativas
Renta de mesas y sillas, carpa
Renta de sonido

Debe decirse que dichos elementos denunciados no se encuentran soportados por otros elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su repartición por parte del otrora candidato denunciado o su equipo de campaña, ni elementos cuantitativos en las dimensiones que lo refiere el quejoso en su escrito primigenio.

Como se observa del caudal probatorio únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

El denunciante únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas insertas en su escrito de queja, sin proporcionar elementos que vincularan que los conceptos denunciados fueran repartidos por el otrora candidato denunciado.

Ahora bien, en relación con los bienes y servicios materia del procedimiento en que se actúa, se desprende que el quejoso únicamente remite fotografías para acreditar los hechos que denuncia, es decir el quejoso únicamente sustenta su dicho con fotografías, mismas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas.

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden

demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de la verificación hecha por esta autoridad electoral se advierte que si bien es cierto se presentan pruebas consistentes en fotografías en donde aparece el entonces candidato denunciado, debe considerarse lo siguiente:

- Se aprecia a la candidata en distintos recorridos, eventos o circunstancias, sin que en ninguna se observe a la misma entregando la propaganda electoral denunciada.
- Si bien es cierto se observa el uso de sillas, carpas y mesas y micrófono, no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su uso.
- Si bien es cierto la otrora candidato en dichas imágenes aparece rodeada de distintas personas, no se puede determinar que estas formen parte de su equipo de campaña ni menos aún que porten, entreguen o repartan la propaganda electoral denunciada.
- Si bien es cierto se muestran imágenes en los que se aprecia a personas, entre ellos algunos niños, portando banderines y pulseras, son fotografías que en que se aprecian circunstancias de modo y lugar distintas a aquellas en que se encuentra la otrora candidata denunciada, asimismo, no se percibe siquiera como indicio una imagen donde se aprecie un gran número de personas recibiendo o portando los paquetes escolares referidos.

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, no se encontraron reportados gastos relativos a la sonorización, sin embargo, como ya quedo señalado anteriormente, no es posible determinar la adquisición dichos elementos por parte de la entonces candidata denunciada en su campaña electoral.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en

general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra señala:

*Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo
y Revolucionario de las y los Trabajadores
vs.
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de***

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no aportar mayores elementos que permitan vincular las pruebas presentadas y que presuman la adquisición o entrega por parte del otrora candidato denunciado, debe considerarse también que no aporta pruebas relativas a demostrar los elementos cuantitativos que supongan la entrega de grandes cantidades de la propaganda denunciada, por tanto, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejoso, ya que como quedó demostrado no aporta elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que el quejoso pretende imputarle, resultan infundados.

Asimismo, se considera oportuno señalar que el ahora quejoso únicamente se constriñe en señalar que, la otrora candidata postulada por el Partido Acción Nacional como Diputada Local al Distrito XVI de Guanajuato, rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, no proporciona elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió el rebase aducido por los promoventes.

Por lo que hace a la presunta realización de eventos en la cual se denuncia la presunta entrega diversos artículos promocionales, debe advertirse primeramente que el quejoso aporta como elementos de prueba, material fotográfico inserto en la queja respectiva, por tanto, al no ser esta una prueba idónea, que permita dilucidar elementos de modo, tiempo y lugar de manera certera y al no aportarse otros elementos que presuman la organización, realización y entrega de promocionales como se denuncia, no es posible a esta autoridad determinar responsabilidad alguna con base a dicho material probatorio.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

En este orden de ideas, en un primer momento es importante señalar que en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en

su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

"Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto."

"Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)"

"Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos."

"Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"*

"Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto."

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- La existencia de conceptos denunciados por el quejoso que fueron reportados en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- Los quejosos no aportaron elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por sí solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Diputado Local determinado por la autoridad en el estado de Guanajuato.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que el Partido Acción Nacional y la C. Elvira Paniagua Rodríguez entonces candidata a Diputado Local por el Distrito XVI en el Estado de Guanajuato no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Elvira Paniagua Rodríguez, entonces candidata a Diputado Local por el Distrito XVI en el Estado de Guanajuato, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso Lic. José Gerardo Arrache Murguía.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**